



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO TIRADO NARANJO
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	050013103002 2021-00010 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	DECLARA NULIDAD DE OFICIO

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela que por intermedio de apoderado judicial promovió el señor LUIS ALFONSO TIRADO NARANJO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se profirió sentencia de fecha 1º de febrero de 2021, mediante la cual se concedió el amparo constitucional deprecado, ordenando:

"SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a **RESOLVER DE FONDO** la petición elevada por el señor **LUIS ALFONSO TIRADO NARANJO** el día 07 de septiembre de 2020, radicada bajo el N° BZ2020_8790326-1813317, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez."

Una vez notificado del fallo y vencido el término concedido para el cumplimiento del mismo, el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia, encontrando la Secretaría del Juzgado que por un error involuntario, el auto admisorio de la presente acción de tutela fue notificado a una entidad distinta a la accionada COLPENSIONES; es decir, se trata de una

irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad y debe ser declarada de oficio por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo. Por ende, la notificación judicial sobre su apertura no es un mero acto formal, sino que se convierte en la vía para que el derecho de contradicción, que asiste a cualquiera que tenga la calidad de parte o de interesado, se materialice.

3. La notificación de la admisión de la demanda, concebida desde esa óptica, es condición *sine qua non* para el ejercicio del derecho de defensa, componente esencial del derecho al debido proceso de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en tanto, siquiera eventualmente, puedan verse afectados por la decisión de fondo que se adopte.

4. En aquellas circunstancias en las que a una persona, natural o jurídica, interesada en el resultado de un proceso de tutela no le haya sido

comunicada la decisión por la cual se admitió, el proceso estará viciado por una nulidad saneable. Así lo prevé el Código General del Proceso en el numeral 8 del artículo 133.

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Siguiendo tales directrices, en esta etapa procesal en la que el expediente de tutela ha sido seleccionado para revisión y se advierte que no se encuentran vinculados todos los sujetos que tienen el derecho de comparecer al proceso para resguardar sus propios intereses, se ha optado por continuarlo, siempre y cuando aquel que fue vinculado no formule la solicitud de nulidad. Cuando lo hace, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso.

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar su iniciación tanto a los sujetos pasivos como a los terceros interesados que pudieran resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de la demanda que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio a las partes, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado, procede decretar la nulidad de todo lo actuado.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha reiterado en muchos de sus pronunciamientos que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

Téngase en cuenta que de acuerdo con la remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto."*

En consecuencia, de la interpretación armónica de las normas pertinentes, la Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas con la decisión, genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

La nulidad por falta de notificación de la acción de tutela a terceras personas que pueden resultar afectadas con la decisión debe declararse, con el fin de que los intervinientes omitidos participen en el proceso y ejerzan su derecho de defensa.

De ahí que, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal y en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela.

Empero, cuando se actúa en contrario, es decir, no se integra el contradictorio debidamente, se configura una causal de nulidad con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previas las vinculaciones del caso por el juez de tutela, a fin de notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor LUIS ALFONSO TIRADO NARANJO instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reclamando la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por dicha entidad, al omitir resolver de fondo la petición, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Fue así, como mediante auto fechado el 21 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela en contra de COLPENSIONES, concediéndole el término de dos (2) días, para que allegara un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela y las razones que justifican la conducta que dio origen a esta acción y, para que solicitara o aportara las pruebas que pretendiera hacer valer; advirtiéndole que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Presunción a la cual se le dio aplicación en la sentencia proferida el 1º de febrero de 2021, advirtiéndole que la accionada no atendió el requerimiento del Despacho dentro del término concedido.

Sin embargo, como se dijo en los antecedentes de esta providencia, una vez promovido el trámite incidental por el actor, se logró evidenciar que por un error involuntario de la Secretaría del Juzgado se notificó a otra entidad el auto admisorio de la presente acción, y no a COLPENSIONES, vulnerándose así su derecho al debido proceso, en consecuencia, al haberse pretermitido la notificación del auto admisorio de la acción de tutela a la entidad accionada, la causal de nulidad en que se incurrió

es evidente, de conformidad con lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con el fin de corregir la irregularidad advertida, este Despacho procederá a declarar de oficio la nulidad desde la sentencia, a fin de que se notifique el auto admisorio de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para poder emitir un fallo de mérito que permita resolver la solicitud *ius fundamental* de forma completa y con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia, concretamente, desde la sentencia proferida el 1° de febrero de 2021, **a fin de que se notifique el auto admisorio de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para poder emitir un fallo de mérito que permita resolver la solicitud *ius fundamental* de forma completa y con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a quienes concierne el contenido de esta decisión, en forma personal o por otro medio expedito y eficaz, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín, 18 de marzo de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960201f36a24c0f9ac501629a0901cd7425798a72ab71dd412bbbea80bed1234

Documento generado en 17/03/2021 04:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**